



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 013-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 013-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 17 de enero de 2019.- Las 17h58.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0104-O, de 12 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual asigna la casilla contencioso electoral No. 146 al Recurrente. **B)** Escrito presentado, en Secretaría General de este Tribunal el 15 de enero de 2019, por el Dr. Jorge Acosta Cisneros, en una (1) y en calidad de anexos dos (2) fojas.

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.1.** El 09 de enero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2019-00072-Of, de 9 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Sr. Nesdky Geovanny Bello Sabando, en su calidad de Director Provincial de la Organización Política Centro Democrático, Lista 1, el 8 de enero de 2019 en contra de la Resolución No. PLE-CNE-12-4-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria llevada a cabo el 28 de diciembre de 2018, por la cual niega la impugnación presentada contra la candidatura del Ing. Jaime Edulfo Estrada Bonilla candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza CREO SÍ PODEMOS, lista 21-72. (fs. 1-245)
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 013-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 10 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas doscientas cuarenta y cinco (245).
- 1.3.** El 10 de enero de 2019, a las 12h46 se recibe en el despacho de la Jueza Sustanciadora el expediente de la causa, en doscientas cuarenta y cinco (245) fojas.
- 1.4.** Mediante auto de 12 de enero de 2019, las 16h45, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (fs. 300 y 300 vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Nesdky Geovanny Bello Sabando, Director Provincial y representante legal del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-12-4-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2019, mediante la cual, en lo principal, se resolvió:

**“Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el ingeniero Nesdky Bello Sabando, Director Provincial Centro Democrático, lista 1, en contra de la Resolución **No. 015-JPEM-CNE-23-12-2018** de 23 de diciembre de 2018, por no haber demostrado el recurrente que el acto administrativo impugnado no fue debidamente motivado, tampoco logró determinar los elementos que prueben que el candidato impugnado se encuentre inmerso en alguna inhabilidad del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0009-DNAJ-CNE-2019 de 2 de enero de 2019, y, ratificar la Resolución No. 015-JPEM-CNE-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que se rechaza la objeción y se califica e inscribe al candidato ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, a la dignidad de Prefecto de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza CREO SI PODEMOS, lista 21-72...”.



## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

Por tanto, es imperativo, en primer lugar, analizar si el recurrente, quien invoca la calidad de Director Provincial de Manabí de la organización política CENTRO DEMOCRÁTICO, lista 1, se encuentra legitimado para proponer la objeción a la candidatura del ciudadano Jaime Edulfo Estada Bonilla, así como para comparecer ante el Consejo Nacional Electoral a impugnar la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechaza su objeción y ratifica la inscripción de la candidatura antes referida y, finalmente para comparecer ante el Tribunal Contencioso Electoral a interponer recurso de apelación contra la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, relacionada con la inscripción de la candidatura del señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla a la Prefectura de Manabí, auspiciado por la Alianza CREO - SI PODEMOS, listas 21- 72.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia,

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

Al respecto de fojas 136 a 138 se advierte la Resolución No. DPEM-FMVP-095-17-12-2018-OP, de fecha 17 de diciembre de 2018, por la cual la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a petición formulada por el abogado José Ricardo Herrera Falcones, Procurador Común de la Alianza Oportunidad y Cambio mediante oficio sin número del 17 de diciembre de 2018 (Considerando 25 de la Resolución); en atención a dicha petición, dispuso:



**CAUSA 013-2019-TCE**

**“ARTÍCULO 2.- AUTORIZAR** al responsable del área de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí para que proceda al registro de la alianza denominada **“ALIANZA OPORTUNIDAD Y CAMBIO”**, conformada por las organizaciones políticas: Movimiento Alianza País, lista 35; Movimiento Centro Democrático, lista 1; Movimiento Mejor, lista 100; Democracia Sí, lista 20; y Partido Socialista, lista 17, para las candidaturas concernientes al proceso electoral para las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, que comprende la postulación de candidatos para Prefecto Provincial y Viceprefecta, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales, y Vocales de las Juntas Parroquiales de la provincia de Manabí, con sus dignidades principales y suplentes, que para efectos de difusión y campaña electoral, llevarán los logotipos de las organizaciones políticas que la conforman.

**ARTÍCULO 3.-** Disponer al responsable del Área de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, registre al Sr. Abogado José Ricardo Herrera Falcones, con cédula de ciudadanía No. 1306265537, como Procurador Común de la **ALIANZA OPORTUNIDAD Y CAMBIO**, conformada por las organizaciones políticas: Movimiento Alianza País, lista 35; Movimiento Centro Democrático, lista 1; Movimiento Mejor, lista 100; Democracia Sí, lista 20; y Partido Socialista, lista 17, por el periodo que dure la alianza...”.

En el presente caso, si bien el recurrente Nesdky Geovanny Bello Sabando ostenta el cargo de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en la provincia de Manabí, conforme se advierte de la certificación emitida el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del CNE, que obra a fojas 199, no es menos cierto que al formar parte, dicho movimiento, de la denominada ALIANZA OPORTUNIDAD Y CAMBIO, es el procurador común de la alianza quien ejerce la representación legal de esa comunidad de organizaciones políticas, y en consecuencia, quien está legitimado para proponer el presente recurso, conforme lo señalado en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 17 de marzo de 2017, en la causa No. 044-2017-TCE, (fojas 144 a 151), ha señalado lo siguiente:

“(...) Otro elemento que debe quedar claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza”.

En consecuencia, este Tribunal advierte que el ciudadano Nesdky Geovanny Bello Sabando, quien ejerce la dirección provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, no se encuentra habilitado para interponer el presente recurso, por carecer de legitimidad para el efecto.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO**



**CAUSA 013-2019-TCE**

**SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso ordinario de apelación interpuesto por señor Nesdky Geovanny Bello Sabando, Director Provincial de Manabí del Movimiento Centro Democrático, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-12-4-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2019, por falta de legitimación.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al Recurrente Sr. Nesdky Geovanny Bello Sabando y a su patrocinador en el correo electrónico: [acostaabogados@hotmail.com](mailto:acostaabogados@hotmail.com) y [nesdkybello@yahoo.es](mailto:nesdkybello@yahoo.es) conforme lo solicita y en la casilla contencioso electoral No. 146.

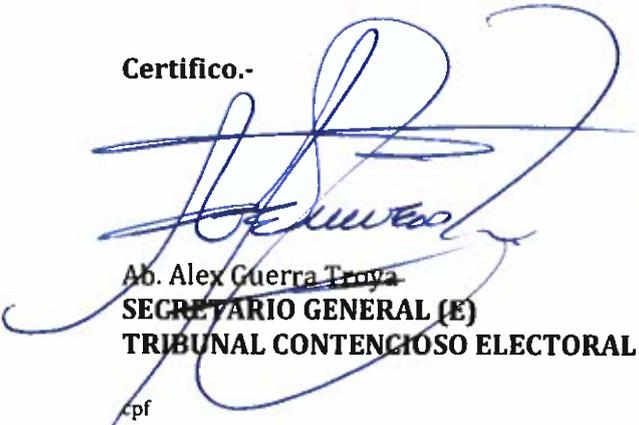
**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO.- SIGA** actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado de este Tribunal.

**QUINTO.- PUBLÍQUESE** el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" f).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



cpf

